



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 030

Audiencia número: 347

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 164 del 28 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por FRANCIA MURILLO DAZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Trámite al cual fue vinculado como Litisconsorte necesaria por pasiva a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

AUTO NUMERO: 948

Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTOVELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y tarjeta profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario judicial de Colpensiones.



Aceptar la sustitución del mandato a favor de la abogada DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.851.176, con tarjeta profesional número 347.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Colpensiones.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia manifiesta que esa entidad ya realizó la reliquidación de la mesada pensional a través de la Resolución SUB 115800 del 28 de abril de 2018, aplicando el principio de favorabilidad y por ello no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar el valor de la mesada. Solicitando sea absuelta de todas las pretensiones.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0295

Pretende la demandante que sea reliquidada la mesada de la pensión de vejez post -mortem reconocida a su cónyuge en vida FABIO OVIEDO, calculando un nuevo ingreso base de liquidación -IBL sobre el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, con base en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con base en la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempo público y privado, y el consecuente reajuste de la mesada pensional de sobrevivientes, con la correspondiente indexación de las diferencias pensionales a su favor.



En sustento de las anteriores pretensiones aduce que el señor FABIO OVIEDO nació el 24 de septiembre de 1942, contando con más de 40 años de edad, al 1° de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que el día 09 de febrero de 2005, radicó solicitud de pensión de vejez ante el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, siendo la misma reconocida a partir del 24 de septiembre de 2002, en cuantía de \$309.000, cuya liquidación se basó en un ingreso base de liquidación de \$357.470 y una tasa de reemplazo del 85%, con fundamento en la Ley 100 de 1993, según la Resolución número 1452 de 2005.

Que con ocasión al fallecimiento del señor FABIO OVIEDO el día 08 de septiembre de 2015, solicitó ante COLPENSIONES en su calidad de cónyuge superviviente el reconocimiento de la sustitución pensional, siendo la misma concedida a través de la Resolución GNR 364051 del 19 de noviembre de 2015, a partir de la fecha del deceso del pensionado en mención, en cuantía de \$644.350.

Que inconforme con el valor de la mesada reconocida, elevó ante COLPENSIONES solicitud de reajuste de la misma, el día 28 de febrero de 2018, entidad que mediante Resolución SUB 115800 del 28 de abril de 2018, se dispuso a reajustar el monto de la mesada en cuantía de \$680.043 para el año 2015. No obstante, si se realiza el cálculo del ingreso base de liquidación - IBL en debida forma, con el promedio de los salarios devengados en toda la vida laboral y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, se obtendría una mesada superior a la reajustada por la entidad demandada, generándole una diferencia pensional a su favor.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad realizó el estudio de reliquidación de la pensión de vejez conforme a la Resolución SUB 115800 del 28 de abril de 2018, por medio de la cual se dispuso reajustar el monto de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora FRANCIA MURILLO DAZA, en virtud de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$680.043 para el año 2015.



Que en vista de que la Corte Constitucional en la sentencia SU 769 de 2014 se enfoca en su parte narrativa en el reconocimiento pensional por acumulación de los tiempos en cajas o fondos de previsión social aportados o que debieron ser cotizados por las entidades públicas, para el otorgamiento de la prestación pensional en los términos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, lo cierto es que se escapa de la materialización jurídica conceder dichos términos en los casos donde se pretenda la reliquidación pensional como ocurre en el presente caso. Formula en su defensa las excepciones de fondo de: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe y la genérica.

La integrada como litisconsorte necesaria por pasiva UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, aduce al contestar la demanda que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en caso de probarse y resolverse que la señora FRANCIA MURILLO DAZA, tiene derecho a lo solicitado con la demanda, la entidad que tiene a cargo la reliquidación y de las demás sumas que puedan o no derivarse de ella es COLPENSIONES y no la UGPP.

Se opone a cualquier condena en su contra, por carecer de sustento legal que las respalde, teniendo en cuenta que la UGPP, no es la titular de las obligaciones pretendidas, por cuanto no tiene competencia alguna dentro del presente proceso, de igual forma es importante señalar que ante esta entidad no se ha realizado trámite alguno tendiente al reconocimiento del beneficio pensional deprecado, aunado a que esta entidad no fue quien expidió las Resoluciones que hoy sirven como fundamento de la presente demanda, así como tampoco le compete ordenar o reevaluar las presuntas omisiones en que pueda haber incurrido COLPENSIONES, pues solo dicha entidad tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre los hechos que fundamentan la demanda, como quiera que es la encargada del reconocimiento del derecho pensional.

Señala, que si bien es cierto, la CAJA AGRARIA LIQUIDADA hoy UGPP, se encontraba obligada a asumir un porcentaje respecto de la pensión en debate, esta carga se encuentra plenamente satisfecha, dado que mi representada ha pagado la cuota parte pensional que le corresponde según la liquidación realizada por COLPENSIONES, la cual ha sido revisada



por esta entidad y se encuentra completamente ajustada a derecho, amen, de que existen parámetros y procedimientos con los que cuenta COLPENSIONES, para repetir contra las entidades, según sea el caso.

Plantea en su defensa las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación demanda y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró prescritos los reajustes pensionales causados con anterioridad al 28 de febrero del año 2015 y condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez post mortem del fallecido FABIO OVIEDO, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, a partir del 8 de septiembre de 2015, aplicando una tasa de remplazo del 90%, lo cual arroja como cuantía inicial la suma de \$941.488.99, cuyas diferencias ascienden a la suma de \$8.606.201.79, la que se debe indexar al momento de su pago.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia, partió por establecer que el causante en mención fue beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que consideró aplicar el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, procediendo a calcular una nueva mesada pensional de sobrevivientes, aplicando una tasa de remplazo del 90%, lo que le arrojó una mesada para el año 2015 de \$941.488 y no la de \$680.043, como inicialmente se había reconocido por la entidad demandada, cuyas diferencias pensionales generadas a favor de la demandante, las liquidó desde el 28 de febrero de 2015 y en adelante, al encontrarse las causadas con anterioridad a dicha fecha afectadas por el fenómeno de la prescripción.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada, formuló el recurso de alzada en busca de la revocatoria de la sentencia atacada, ratificándose en las



razones de hecho y derecho plasmadas en la contestación de la demanda, al no asistirle derecho a la demandante al reajuste pensional, dado que la entidad actuó conforme a la Ley cuando expidió las diferentes resoluciones en los cuales resolvió todas las peticiones de la señora FRANCIA MURILLO DAZA, respecto del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, así como la de su reliquidación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez post – mortem del causante FABIO OVIEDO, en aplicación del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la procedencia del cálculo de un nuevo ingreso base de liquidación - IBL y la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida, calcular la cuantía de las diferencias pensionales y la indexación de las mismas, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida a la causante en vida, FABIO OVIEDO por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales, a través de la Resolución número 1452 del 13 de junio de 2005, a partir del 24 de septiembre de 2022, en cuantía de \$309.000, esto es, igual a un salario mínimo legal mensual vigente, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 original.



- El reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora FRANCIA MURILLO DAZA por parte de COLPENSIONES, con ocasión al fallecimiento del pensionado FABIO OVIEDO, el día 08 de septiembre de 2015, en cuantía igual a la que venía percibiendo aquel, según la Resolución GNR 364051 del 19 de noviembre de 2015, emanada por COLPENSIONES.
- La reliquidación de la pensión de vejez post mortem y su consecuente sustitución pensional por parte de la entidad demandada, mediante Resolución SUB 115800 del 28 de abril de 2018, calculando una mesada pensional para el año 2015 en la suma de \$680.043, bajo la Ley 100 de 1993, cuya liquidación se basó en 1.431 semanas cotizadas entre tiempos laborados al servicio público y semanas cotizadas directamente al Instituto de Seguros Sociales a través de empleadores privados, un IBL de \$800.050 y un monto del 85%.
- Finalmente, no es objeto de discusión el que el causante en vida FABIO OVIEDO hubiese laborado al servicio de la CAJA AGRARIA, durante los períodos comprendidos entre el 02 de noviembre de 1959 al 15 de junio de 1961 y del 04 de diciembre de 1962 al 02 de abril de 1985, períodos de los cuales sólo se cotizó ante el Instituto de Seguros Sociales los aportes a pensión, desde el 18 de octubre de 1969 y en adelante, según los formatos Clepb expedidos por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

REGIMEN DE TRANSICION

Como primera medida, se ha de determinar si el causante en vida FABIO OVIEDO reunía los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, para lo cual debemos remitirnos a lo previsto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el señor OVIEDO el 24 de septiembre de 1942, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el Sistema General de Pensiones, éste tenía 50 años de edad cumplidos y más de 750 semanas cotizadas, por lo



tanto acredita ambos requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces Seguro Social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de



vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala ha venido aplicando de manera pacífica, sin distinción alguna entre la calidad que ostente la parte activa como afiliado o pensionado, el señor FABIO OVIEDO, acreditó que cotizó como trabajador dependiente a través de diferentes empresas privadas y en el sector público con la extinta Caja Agraria, un total de 1.478 semanas cotizadas, según el conteo efectuado por la Sala, situación que igualmente puede corroborarse con la historia laboral expedida por la entidad demandada y los formatos Clebp allegados con la demanda.

Así las cosas, se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.478 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

DEL CALCULO DEL IBL

Esclarecido lo anterior, se ha de indicar que las fórmulas para calcular el ingreso base de liquidación - IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda



su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y en la CSJ SL4086-2017.

Para el caso sub-examine el señor FABIO OVIEDO, al haber nacido el 24 de septiembre de 1942, cumplió sus 60 años de edad en el año 2002 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 3.054 días para adquirir el derecho pensional, es decir menos de 10 años para ello, por ende le es aplicable el inciso 3 del artículo 36 de la aludida Ley 100, a efectos de calcular el ingreso base de liquidación - IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y con el tiempo que le hiciere falta, empero en vista de que la parte actora peticiona la reliquidación bajo estudio únicamente con la primera de las aludidas formulas, la Sala procederá a efectuar únicamente la liquidación del ingreso base de liquidación con base en los salarios cotizados por el causante en vida en todo el tiempo.

Tal calculo dio como resultado un ingreso base de liquidación - IBL de \$548.218, que al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, por haber sufragado el pensionado más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2002 de \$493.396, como para a ilustrarse:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODO EL TIEMPO

Afiliado(a): FABIO OVIEDO Nacimiento: 24/09/1942 60 años a 24/09/2002
 Edad a 1-abr.-94 51 Última cotización:
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 3,054
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 24/09/2002
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
2-nov.-59 30-nov.-59	1	\$ 237	0.04	46.58	29	293,110	821.51
1-dic.-59 31-dic.-59	1	\$ 245	0.04	46.58	30	303,004	878.53



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCIA MURILLO DAZA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00840-01**

1-ene.-60	31-dic.-60	1	\$ 245	0.04	46.58	360	281,062	9,778.91
1-ene.-61	31-may.-61	1	\$ 245	0.04	46.58	150	261,783	3,795.06
1-jun.-61	15-jun.-61	1	\$ 122	0.04	46.58	15	130,357	188.98
4-dic.-62	31-dic.-62	1	\$ 320	0.05	46.58	27	323,374	843.83
1-ene.-63	30-abr.-63	1	\$ 463	0.05	46.58	120	440,186	5,105.08
1-may.-63	31-may.-63	1	\$ 478	0.05	46.58	30	454,446	1,317.62
1-jun.-63	31-dic.-63	1	\$ 485	0.05	46.58	210	461,101	9,358.39
1-ene.-64	28-feb.-64	1	\$ 485	0.07	46.58	60	345,139	2,001.39
1-mar.-64	30-abr.-64	1	\$ 558	0.07	46.58	60	397,088	2,302.63
1-may.-64	31-jul.-64	1	\$ 586	0.07	46.58	90	417,014	3,627.26
1-ago.-64	31-ago.-64	1	\$ 630	0.07	46.58	30	448,325	1,299.87
1-sep.-64	31-dic.-64	1	\$ 674	0.07	46.58	120	479,637	5,562.62
1-ene.-65	31-ago.-65	1	\$ 674	0.07	46.58	240	440,902	10,226.78
1-sep.-65	30-sep.-65	1	\$ 698	0.07	46.58	30	456,602	1,323.87
1-oct.-65	31-dic.-65	1	\$ 720	0.07	46.58	90	470,993	4,096.78
1-ene.-66	28-feb.-66	1	\$ 720	0.08	46.58	60	411,519	2,386.31
1-mar.-66	31-jul.-66	1	\$ 858	0.08	46.58	150	490,394	7,109.22
1-ago.-66	31-ago.-66	1	\$ 1,065	0.08	46.58	30	608,706	1,764.88
1-sep.-66	31-dic.-66	1	\$ 1,088	0.08	46.58	120	621,852	7,211.96
1-ene.-67	31-mar.-67	1	\$ 1,088	0.09	46.58	90	550,932	4,792.10
1-abr.-67	30-abr.-67	1	\$ 1,103	0.09	46.58	30	558,527	1,619.39
1-may.-67	30-nov.-67	1	\$ 1,129	0.09	46.58	210	571,693	11,602.93
1-ene.-67	31-dic.-67	1	\$ 1,347	0.09	46.58	360	682,082	23,731.46
1-ene.-68	29-feb.-68	1	\$ 1,538	0.10	46.58	60	726,731	4,214.16
1-mar.-68	31-mar.-68	1	\$ 1,815	0.10	46.58	30	857,618	2,486.57
1-abr.-68	30-abr.-68	1	\$ 1,821	0.10	46.58	30	860,453	2,494.79
1-may.-68	31-dic.-68	1	\$ 1,832	0.10	46.58	240	865,651	20,078.89
1-ene.-69	17-oct.-69	1	\$ 1,832	0.10	46.58	287	812,873	22,547.06
18-oct.-69	31-dic.-69	1	\$ 1,770	0.10	46.58	75	785,363	5,692.68
1-ene.-70	30-abr.-70	1	\$ 1,770	0.11	46.58	120	722,963	8,384.62
1-may.-70	31-dic.-70	1	\$ 2,430	0.11	46.58	245	992,543	23,501.79
1-ene.-71	31-dic.-71	1	\$ 2,430	0.12	46.58	365	931,213	32,849.42
1-ene.-72	31-dic.-72	1	\$ 2,430	0.14	46.58	366	816,592	28,884.97
1-ene.-73	30-jun.-73	1	\$ 2,430	0.16	46.58	181	716,418	12,532.29
1-jul.-73	31-dic.-73	1	\$ 4,410	0.16	46.58	184	1,300,166	23,120.76
1-ene.-74	31-dic.-74	1	\$ 4,410	0.20	46.58	365	1,047,853	36,963.99
1-ene.-75	28-feb.-75	1	\$ 4,410	0.25	46.58	59	829,230	4,728.38
1-mar.-75	3-abr.-75	1	\$ 5,790	0.25	46.58	34	1,088,716	3,577.50
5-sep.-75	31-dic.-75	1	\$ 4,410	0.25	46.58	118	829,230	9,456.76
1-ene.-76	30-jun.-76	1	\$ 4,410	0.29	46.58	182	704,173	12,386.15
1-jul.-76	31-jul.-76	1	\$ 5,790	0.29	46.58	31	924,526	2,769.92
1-ago.-76	31-dic.-76	1	\$ 4,410	0.29	46.58	153	704,173	10,412.53
1-ene.-77	24-oct.-77	1	\$ 4,410	0.37	46.58	297	559,902	16,071.42
10-jul.-78	31-dic.-78	1	\$ 4,410	0.47	46.58	175	434,976	7,356.80
1-ene.-79	12-feb.-79	1	\$ 4,410	0.56	46.58	43	367,284	1,526.36
8-may.-79	31-dic.-79	1	\$ 3,300	0.56	46.58	238	274,839	6,321.80
1-ene.-80	31-dic.-80	1	\$ 3,300	0.72	46.58	366	213,393	7,548.27
1-ene.-81	31-mar.-81	1	\$ 3,300	0.91	46.58	90	169,599	1,475.20
1-abr.-81	8-abr.-81	1	\$ 5,790	0.91	46.58	8	297,569	230.07
1-sep.-81	31-dic.-81	1	\$ 9,480	0.91	46.58	122	487,212	5,744.64
1-ene.-82	15-abr.-82	1	\$ 9,480	1.14	46.58	105	385,739	3,914.43
16-abr.-82	11-jul.-82	1	\$ 24,090	1.14	46.58	87	980,218	8,241.90
12-jul.-82	31-dic.-82	1	\$ 14,610	1.14	46.58	173	594,478	9,939.57
1-ene.-83	22-sep.-83	1	\$ 14,610	1.42	46.58	265	479,390	12,277.80
19-jun.-84	13-sep.-84	1	\$ 21,420	1.66	46.58	87	602,672	5,067.41
10-oct.-84	31-dic.-84	1	\$ 11,850	1.66	46.58	83	333,411	2,674.51
1-ene.-85	31-dic.-85	1	\$ 11,850	1.96	46.58	365	281,807	9,941.02



1-ene.-86	30-jun.-86	1	\$ 11,850	2.40	46.58	181	230,134	4,025.73
1-jul.-86	10-jul.-86	1	\$ 17,790	2.40	46.58	10	345,492	333.91
22-jul.-86	31-jul.-86	1	\$ 17,790	2.40	46.58	10	345,492	333.91
1-ago.-86	10-nov.-86	1	\$ 30,580	2.40	46.58	102	593,881	5,854.44
11-nov.-86	1-dic.-86	1	\$ 17,790	2.40	46.58	21	345,492	701.20
29-nov.-96	30-nov.-96	1	\$ 142,125	21.83	46.58	2	303,167	58.60
1-dic.-96	31-dic.-96	1	\$ 150,000	21.83	46.58	30	319,965	927.70
1-ene.-97	8-ene.-97	1	\$ 172,005	26.55	46.58	8	301,766	233.32
1-oct.-97	31-dic.-97	1	\$ 172,005	26.55	46.58	90	301,766	2,624.81
1-ene.-98	31-dic.-98	1	\$ 203,825	31.23	46.58	360	304,029	10,577.97
1-ene.-99	31-may.-99	1	\$ 236,460	36.42	46.58	150	302,363	4,383.34
1-ago.-99	31-ago.-99	1	\$ 236,460	36.42	46.58	30	302,363	876.67
1-oct.-99	30-nov.-99	1	\$ 236,460	36.42	46.58	60	302,363	1,753.33
1-ene.-00	31-dic.-00	1	\$ 260,100	39.79	46.58	360	304,482	10,593.76
1-ene.-01	30-nov.-01	1	\$ 286,000	43.27	46.58	330	307,868	9,818.94
1-ene.-02	31-ene.-02	1	\$ 309,000	46.58	46.58	30	309,000	895.91
1-mar.-02	23-sep.-02	1	\$ 309,000	46.58	46.58	203	309,000	6,062.34
TOTAL DIAS						10347	IBL:	\$ 548,218
TOTAL SEMANAS						1478	MONTO:	90%
							MESADA 2002:	\$ 493,396

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue otorgada al causante en vida FABIO OVIEDO por el otrora Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución número 1452 del 13 de junio de 2015, prestación económica que le fue sustituida a la demandante FRANCIA MURILLO DAZA por la entidad demandada mediante Resolución GNR 364051 del 19 de noviembre de 2015, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 28 de febrero de 2018, solicitó la reliquidación pensional, la que le fuera resuelta parcialmente favorable a través de Resolución SUB 115800 del 28 de abril de 2018, contra la cual no fue interpuesto un recurso alguno, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 20 de noviembre de 2019, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez post – mortem y su consecuente reajuste de la sustitución pensional, habiendo transcurrido entre el acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez al señor FABIO OVIEDO y la reclamación administrativa, más del trienio establecido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 28 de febrero de 2015, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.



Debe resaltarse por parte de la Sala que la operadora judicial de primer grado no acompaño con su decisión las operaciones aritméticas que arrojaron las diferencias pensionales a favor de la aquí demandante, contándose únicamente con lo plasmado en el acta de la audiencia de trámite y juzgamiento y en lo manifestado en el audio de la misma, de donde se toma como valor de la mesada reajustada para el año 2015 la suma de \$941.488,99, la que resulta superior a la calculada por esta Corporación para dicha anualidad de \$873.602, inclusive las diferencias pensionales calculadas en esta instancia comprendidas durante los mismos extremos temporales tomados por la A quo en su sentencia, es decir, desde el 28 de febrero de 2015 y hasta la fecha de la decisión de primer grado, el 30 de junio de 2023, ascienden a un valor superior que las calculadas en esa providencia, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA P. VEJEZ RECONOCIDA POR EL ISS	MESADA P. SOBREVIVIENTES REAJUSTADA POR COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2002	6.99%	\$493,396	\$309,000.00		
2003	6.49%	\$527,884	\$332,000.00		
2004	5.50%	\$562,144	\$358,000.00		
2005	4.85%	\$593,062	\$381,500.00		
2006	4.48%	\$621,825	\$408,000.00		
2007	5.69%	\$649,683	\$433,700.00		
2008	7.67%	\$686,650	\$461,500.00		
2009	2.00%	\$739,316	\$496,900.00		
2010	3.17%	\$754,102	\$515,000.00		
2011	3.73%	\$778,007	\$535,600.00		
2012	2.44%	\$807,027	\$566,700.00		
2013	1.94%	\$826,719	\$589,500.00		
2014	3.66%	\$842,757	\$616,000.00		
2015	6.77%	\$873,602		\$680,043.00	\$193,559
2016	5.75%	\$932,745		\$726,081.91	\$206,663
2017	4.09%	\$986,378		\$767,831.62	\$218,546
2018	3.18%	\$1,026,720		\$799,235.93	\$227,484
2019	3.80%	\$1,059,370		\$828,116.00	\$231,254
2020	1.61%	\$1,099,626		\$877,803.00	\$221,823
2021	5.62%	\$1,117,330		\$908,526.00	\$208,804
2022	1.31%	\$1,180,124		\$1,000,000.00	\$180,124
2023		\$1,195,607		\$1,160,000.00	\$35,607

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCIA MURILLO DAZA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00840-01

28/02/2015	28/02/2015	\$ 193,559	0.03	\$ 6,452
01/03/2015	31/03/2015	\$ 193,559	1	\$ 193,559
01/04/2015	30/04/2015	\$ 193,559	1	\$ 193,559
01/05/2015	31/05/2015	\$ 193,559	1	\$ 193,559
01/06/2015	30/06/2015	\$ 193,559	2	\$ 387,118
01/07/2015	31/07/2015	\$ 193,559	1	\$ 193,559
01/08/2015	31/08/2015	\$ 193,559	1	\$ 193,559
01/09/2015	30/09/2015	\$ 193,559	1	\$ 193,559
01/10/2015	31/10/2015	\$ 193,559	1	\$ 193,559
01/11/2015	30/11/2015	\$ 193,559	2	\$ 387,118
01/12/2015	31/12/2015	\$ 193,559	1	\$ 193,559
01/01/2016	31/01/2016	\$ 206,663	1	\$ 206,663
01/02/2016	29/02/2016	\$ 206,663	1	\$ 206,663
01/03/2016	31/03/2016	\$ 206,663	1	\$ 206,663
01/04/2016	30/04/2016	\$ 206,663	1	\$ 206,663
01/05/2016	31/05/2016	\$ 206,663	1	\$ 206,663
01/06/2016	30/06/2016	\$ 206,663	2	\$ 413,326
01/07/2016	31/07/2016	\$ 206,663	1	\$ 206,663
01/08/2016	31/08/2016	\$ 206,663	1	\$ 206,663
01/09/2016	30/09/2016	\$ 206,663	1	\$ 206,663
01/10/2016	31/10/2016	\$ 206,663	1	\$ 206,663
01/11/2016	30/11/2016	\$ 206,663	2	\$ 413,326
01/12/2016	31/12/2016	\$ 206,663	1	\$ 206,663
01/01/2017	31/01/2017	\$ 218,546	1	\$ 218,546
01/02/2017	28/02/2017	\$ 218,546	1	\$ 218,546
01/03/2017	31/03/2017	\$ 218,546	1	\$ 218,546
01/04/2017	30/04/2017	\$ 218,546	1	\$ 218,546
01/05/2017	31/05/2017	\$ 218,546	1	\$ 218,546
01/06/2017	30/06/2017	\$ 218,546	2	\$ 437,092
01/07/2017	31/07/2017	\$ 218,546	1	\$ 218,546
01/08/2017	31/08/2017	\$ 218,546	1	\$ 218,546
01/09/2017	30/09/2017	\$ 218,546	1	\$ 218,546
01/10/2017	31/10/2017	\$ 218,546	1	\$ 218,546
01/11/2017	30/11/2017	\$ 218,546	2	\$ 437,092
01/12/2017	31/12/2017	\$ 218,546	1	\$ 218,546
01/01/2018	31/01/2018	\$ 227,484	1	\$ 227,484
01/02/2018	28/02/2018	\$ 227,484	1	\$ 227,484
01/03/2018	31/03/2018	\$ 227,484	1	\$ 227,484
01/04/2018	30/04/2018	\$ 227,484	1	\$ 227,484
01/05/2018	31/05/2018	\$ 227,484	1	\$ 227,484
01/06/2018	30/06/2018	\$ 227,484	2	\$ 454,969
01/07/2018	31/07/2018	\$ 227,484	1	\$ 227,484
01/08/2018	31/08/2018	\$ 227,484	1	\$ 227,484
01/09/2018	30/09/2018	\$ 227,484	1	\$ 227,484
01/10/2018	31/10/2018	\$ 227,484	1	\$ 227,484
01/11/2018	30/11/2018	\$ 227,484	2	\$ 454,969
01/12/2018	31/12/2018	\$ 227,484	1	\$ 227,484
01/01/2019	31/01/2019	\$ 231,254	1	\$ 231,254
01/02/2019	28/02/2019	\$ 231,254	1	\$ 231,254



01/03/2019	31/03/2019	\$ 231,254	1	\$ 231,254
01/04/2019	30/04/2019	\$ 231,254	1	\$ 231,254
01/05/2019	31/05/2019	\$ 231,254	1	\$ 231,254
01/06/2019	30/06/2019	\$ 231,254	2	\$ 462,508
01/07/2019	31/07/2019	\$ 231,254	1	\$ 231,254
01/08/2019	31/08/2019	\$ 231,254	1	\$ 231,254
01/09/2019	30/09/2019	\$ 231,254	1	\$ 231,254
01/10/2019	31/10/2019	\$ 231,254	1	\$ 231,254
01/11/2019	30/11/2019	\$ 231,254	2	\$ 462,508
01/12/2019	31/12/2019	\$ 231,254	1	\$ 231,254
01/01/2020	31/01/2020	\$ 221,823	1	\$ 221,823
01/02/2020	29/02/2020	\$ 221,823	1	\$ 221,823
01/03/2020	31/03/2020	\$ 221,823	1	\$ 221,823
01/04/2020	30/04/2020	\$ 221,823	1	\$ 221,823
01/05/2020	31/05/2020	\$ 221,823	1	\$ 221,823
01/06/2020	30/06/2020	\$ 221,823	2	\$ 443,646
01/07/2020	31/07/2020	\$ 221,823	1	\$ 221,823
01/08/2020	31/08/2020	\$ 221,823	1	\$ 221,823
01/09/2020	30/09/2020	\$ 221,823	1	\$ 221,823
01/10/2020	31/10/2020	\$ 221,823	1	\$ 221,823
01/11/2020	30/11/2020	\$ 221,823	2	\$ 443,646
01/12/2020	31/12/2020	\$ 221,823	1	\$ 221,823
01/01/2021	31/01/2021	\$ 208,804	1	\$ 208,804
01/02/2021	28/02/2021	\$ 208,804	1	\$ 208,804
01/03/2021	31/03/2021	\$ 208,804	1	\$ 208,804
01/04/2021	30/04/2021	\$ 208,804	1	\$ 208,804
01/05/2021	31/05/2021	\$ 208,804	1	\$ 208,804
01/06/2021	30/06/2021	\$ 208,804	2	\$ 417,608
01/07/2021	31/07/2021	\$ 208,804	1	\$ 208,804
01/08/2021	31/08/2021	\$ 208,804	1	\$ 208,804
01/09/2021	30/09/2021	\$ 208,804	1	\$ 208,804
01/10/2021	31/10/2021	\$ 208,804	1	\$ 208,804
01/11/2021	30/11/2021	\$ 208,804	2	\$ 417,608
01/12/2021	31/12/2021	\$ 208,804	1	\$ 208,804
01/01/2022	31/01/2022	\$ 180,124	1	\$ 180,124
01/02/2022	28/02/2022	\$ 180,124	1	\$ 180,124
01/03/2022	31/03/2022	\$ 180,124	1	\$ 180,124
01/04/2022	30/04/2022	\$ 180,124	1	\$ 180,124
01/05/2022	31/05/2022	\$ 180,124	1	\$ 180,124
01/06/2022	30/06/2022	\$ 180,124	2	\$ 360,248
01/07/2022	31/07/2022	\$ 180,124	1	\$ 180,124
01/08/2022	31/08/2022	\$ 180,124	1	\$ 180,124
01/09/2022	30/09/2022	\$ 180,124	1	\$ 180,124
01/10/2022	31/10/2022	\$ 180,124	1	\$ 180,124
01/11/2022	30/11/2022	\$ 180,124	2	\$ 360,248
01/12/2022	31/12/2022	\$ 180,124	1	\$ 180,124



01/01/2023	31/01/2023	\$ 35,607	1	\$ 35,607
01/02/2023	28/02/2023	\$ 35,607	1	\$ 35,607
01/03/2023	31/03/2023	\$ 35,607	1	\$ 35,607
01/04/2023	30/04/2023	\$ 35,607	1	\$ 35,607
01/05/2023	31/05/2023	\$ 35,607	1	\$ 35,607
01/06/2023	30/06/2023	\$ 35,607	2	\$ 71,215
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 23,504,190

De contera y al no haber sido motivo de censura por la parte actora, el valor de la cuantía de las diferencias pensionales adeudadas al actor, debe dejarse incólume la condena impuesta por la Juez de instancia, en vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante, condena que deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de Colpensiones como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia número 164 del 28 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.



SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

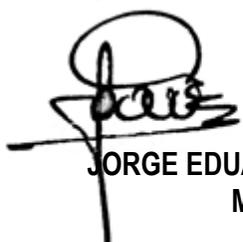
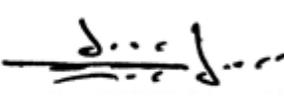
NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

 
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
En uso de permiso
Rad. 002-2019-00840-01